



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 011- PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2020 - 04 DE NOVIEMBRE DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	010-91	JOSE MONTROYA GALVIS	GSC-000260	11-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FIG-144 A.A. 068-2019	FERNANDO BECERRA CORREDOR	GSC-000932	26-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GKB-131	FANOR ANTONIO ROPERO EDULFOPINEDA ROPERO	VSC-000860	4-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Nobsa, 21-09-2020 11:39 AM

Doctor (a):  
ALCALDE MUNICIPAL  
Alcaldía Municipal Parque principal  
SOCOTA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 010-91

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito personal o por aviso al señor JOSE MONTOYA GALVIS a fin de notificarse de la resolución GSC- 000260 de fecha once (11) de Abril de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

*Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: Cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000260 de fecha once (11) de abril de 2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2020 10:48 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

*Administración*

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20209030679391

Archivado en: 010-91

4  
72

Módulo de Correos Nacionales  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: PO.TUNJA  
Fecha Pre-Admisión: 22/09/2020 10:54:16



RA279894250CO

1006  
040

Remitente  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA  
Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector  
Referencia: 2020903079391  
Ciudad: NOBSA  
Depto: BOYACA  
Teléfono:  
Código Postal:  
Código Operativo: 10: 8070

Causal Devoluciones:  
RE Refusado  
NE No existe  
NS No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
C1 C2 Corrado  
N1 N2 No contactado  
FA Fallecida  
AC Apartado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Destinatario  
Nombre/ Razón Social: ALCALDE MUNICIPAL  
Dirección: PARQUE PRINCIPAL  
Tel:  
Ciudad: SOCOTA  
Código Postal:  
Depto: BOYACA  
Código Operativo: 100E040

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C. 463ra (3B)  
Olivia Niño  
24090508

Valores  
Peso Físico(grs): 100  
Peso Volumétrico(grs): 0  
Peso Facturado(grs): 100  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$6.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.500  
Dice Contener : 4 FOL  
Observaciones del cliente :

Gestión de entrega:  
1er  
2do

1028  
070  
PO.TUNJA  
CENTRO B



10280701006040RA279894250CO

Principal Bogotá D.C. Carrera Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4720000

El usuario debe expresar claramente que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 antes de sus datos personales para poder la entrega del envío. Para que opere el servicio de atención al cliente 4-72 con correo electrónico: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20209030679381

Nobsa, 21-09-2020 11:38 AM

Señor (a) (es):  
**JOSE MONTOYA GALVIS**  
Socotá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **010-91** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000260** de fecha **11-04-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2020 10:51 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 010-91



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000260**

**( 11 ABR. 2018 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 2016 y la Resolución No. 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día cuatro (4) de marzo de 1991, CARBONES DE COLOMBIA S.A., CARBOCOL suscribió con el señor JULIO CESAR ARDILA CARO Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 010-91, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 15.75 hectáreas en la jurisdicción del Municipio de SOCOTA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez años, contados a partir de 13 de junio de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTROSI No. 001, el 02 de septiembre de 1993, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., CARBOCOL y JULIO CESAR ARDILA CARO Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, se amplía la extensión superficial total del contrato a 24 hectáreas y 5000 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 25 de marzo de 1994.

El día dieciséis 16 de septiembre de 2002, se celebra OTROSI No. 001, al Contrato No. 010-91 de pequeña explotación carbonífera suscrito entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, MINERCOL LTDA Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, titular del contrato 010-91 renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato; el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA acepta la renuncia presentada y asume las obligaciones pendientes del contrato, quedando como único titular el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, y prórroga el contrato por diez (10) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2002.

Mediante Resolución No. GTRN-000037 del 30 de enero de 2012, se declara perfeccionada la cesión del 70% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 010-91, que le

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 010-91

corresponden al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, a favor de la Sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de octubre de 2013

Mediante radicado No. 2012-430-001391-2 del día 02 de mayo de 2012, los titulares allegan solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 010-91, por el término de 10 años más.

A través de radicado No. 20179030291902 del 14 de noviembre de 2017, los titulares allegan solicitud de Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001127 del 29 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada por el cotitular MILTON HAWERD CUBUDIES BOTIA, a través de radicado No. 20179030291902 del 14 de noviembre de 2017.

Con radicado No. 20189030457952 de 29 de noviembre de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSE MONTOYA GALVIS, quien manifestó "(...) El señor JOSE MONTOYA GALVIS, inició trabajos mineros dentro del área del polígono 010-010-91, cuya bocamina se encuentra localizada en las siguientes coordenadas Norte 1.159.939 y Este 1.160.524(...). Asimismo, solicitó "Se ordene de manera inmediata, la suspensión de la ocupación, perturbación y realización de las labores mineras que el señor JOSE MONTOYA GALVIS está realizando dentro del polígono del contrato 010-91 (...)"

Mediante el Auto PARN-1795 de 12 de diciembre de 2018, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 5 de febrero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), para la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 0219-2018, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del diecinueve (19) de diciembre de 2018, a las 7:30 AM y se desfija el día veinte (20) de diciembre de 2018, a las 4:00 p.m., al querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 20189030463551 del 12 de diciembre de 2018.

Mediante el Auto PARN-054 de 15 de enero de 2019, entre otros se ordenó fijar como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día seis (6) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); toda vez que, es imposible realizar el desplazamiento en atención a temas administrativos que imposibilitan el desarrollo de la diligencia, razón ésta para aplazar la diligencia. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 016-2019, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del dieciséis (16) de enero de 2019, a las 7:30 am y se desfija el día diecisiete (17) de enero de 2019, a las 4:00 p.m.; al querellado a través del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Socotá, mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475721 el día 15 de enero de 2019, al querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475731 del 15 de enero de 2019.

Mediante oficio No. IMP-20190212-001 del día 12 de febrero de 2019, emanado del inspector Municipal del Municipio de Socotá, informan a la Agencia Nacional de minería, que la comisión fue cumplida el día 07 de febrero de 2019, fijándose en el lugar de los trabajos mineros el auto PARN-054 del 15 de enero de 2019, anexando evidencia fotográfica.

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079/2013, DENIENDO EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 010/91

El día seis (06) de marzo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, se dio una espera prudente de media hora sin que la parte querellante y querellada comparecieran a la diligencia; se verificó que no se solicitó por parte de ninguna de las partes intervinientes aplazamiento para el desarrollo de la misma en consecuencia se procedió a dejar constancia y se dio inicio a la misma.

A través de informe PARN-06-03-19-JRPT-2019 de 13 de marzo de 2019, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 06 de marzo de 2019, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así:

(...)

### 1. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 06 de marzo de 2019, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

El área de este contrato se localiza en la vereda Comeza, en jurisdicción del municipio de Socotá departamento de Boyacá.

En la visita no se contó con la presencia del Querellante ni del Querellado.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionó una bocamina inactiva en el momento de la diligencia. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la bocamina con GPS map64sc garmin y se tomó la dirección en azimut con brújula Brunton, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personas	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM N.N. (ABAN DONADA)		1.159.947	1.160.517	2.868	0 Ton	0	Punto tomado en la bocamina. Se observó el inicio de un túnel a nivel, con dirección en el azimut 135° longitud aproximada de 5 m, sostenimiento con puerta alemana. En el momento de la diligencia, no se evidencia actividad minera. No cuenta en superficie con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079 2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 010-91

						maquinaria, equipo ni infraestructura para desarrollar actividad minera, se observó un patio de acopio abandonado. La bocamina se ubica en una zona donde se presentó deslizamiento, lo que dificulta el acceso hasta la bocamina.
--	--	--	--	--	--	--

\*Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

## 5. CONCLUSIONES

✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20189030457952, el día 29 de noviembre de 2018, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, cotitular del contrato en referencia, en contra de JOSE MONTOYA GALVIS, se ubicó 1 bocamina, con coordenadas Norte: 1.159.947, Este: 1.160.517, en dirección del azimut 135° y longitud aproximada de 5 metros.

✓ En la bocamina referenciada, en el momento de la diligencia, no se evidencia actividad minera. No cuenta en superficie con maquinaria, equipo ni infraestructura para desarrollar actividad minera. La bocamina se ubica en una zona donde se presentó deslizamiento, lo que dificulta el acceso hasta la bocamina.

✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, aunque va en dirección al título minero, la bocamina, así como la longitud total del túnel, se encuentra ubicada fuera del área del Contrato de en virtud de aporte No. 010-91.

## 6. RECOMENDACIONES

✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030457952, el día 29 de noviembre de 2018, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, cotitular del contrato en referencia, en contra de JOSE MONTOYA GALVIS. Teniendo en cuenta que:

- Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, aunque va en dirección al título minero, la bocamina, así como la longitud total del túnel, se encuentra ubicada fuera del área del Contrato de en virtud de aporte No. 010-91.

- En la bocamina referenciada, en el momento de la diligencia, no se evidencia actividad minera. No cuenta en superficie con maquinaria, equipo ni infraestructura para desarrollar actividad minera. La bocamina se ubica en una zona donde se presentó deslizamiento, lo que dificulta el acceso hasta la bocamina. (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2019, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSE MONTOYA GALVIS, por adelantar trabajos mineros dentro del área del contrato en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada

*"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-06-03-19-JRPT-2019 del día 13 de marzo de 2019, se visitó una bocamina, cuyas características se encuentran registradas en la tabla de cuadro puntos de control, que obra en el expediente de Amparo.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, cuenta con una bocamina que se encuentra ubicada fuera del área del Contrato en virtud de aporte No. 010-91, en la cual no se evidencia actividad minera.

Ahora bien, si bien es cierto la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001; debe ser claro el acto perturbatorio en el área del solicitante, en el caso que nos ocupa, una vez realizada la visita de reconocimiento de área, se procedió a verificar los presuntos hechos perturbatorios, encontrando que no existe tal perturbación; toda vez, que la bocamina referenciada se encuentra fuera del área del contrato en mención, adicional a ello, no se evidencia actividad minera, no cuenta en superficie con maquinaria, equipo ni infraestructura para desarrollarla, la bocamina se ubica en una zona donde se presentó deslizamiento, lo que dificulta el acceso hasta la bocamina.

Por consiguiente, se procederá a no conceder el amparo administrativo solicitado por el cotitular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, en contra del señor JOSE MONTOYA GALVIS.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el amparo administrativo solicitado por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, en contra del querellado señor JOSE MONTOYA GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-06-03-19-JRPT-2019 del 13 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91; señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, y a la Sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso; y al señor JOSE MONTOYA GALVIS, de quien no consta su dirección en el expediente súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-06-03-19-JRPT-2019 del 13 de marzo de 2019 y del presente acto administrativo a la alcaldía de Sucotá y autoridad ambiental correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Maria Helena Rosas Narango - Abogada PAR 1  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderon - Coordinador PAR 1  
Revisó: Denis Rocio Hurtado Leon  
Vó Bo: Joel Dario Pino - Coordinador GSC 20



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha	15	10	2010
Nombre del distribuidor:	Mary Luz Martínez		
C.C.	C.C. 654.204		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	Pechado tocchillo 5 ANOS		

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000932 DE

( 26 DE OCT. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, se celebró contrato de concesión N° FI6-144 por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento DE CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los municipios de Chita Jencó y La Uvita ubicados en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 1624 hectáreas y 1922 metros cuadrados. Contrato inscrito el 28 de noviembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20199030581132 del día 7 de octubre del año 2019, el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de titular minero y representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE también titular del contrato No. FI6-144, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor ALEXANDER CHÁVEZ SANABRIA, argumentando que presuntamente se realiza una perturbación y despojo de material en el área concesionada, ubicada en el sector de la Vereda la Playa del Municipio de Chita, con las siguientes coordenadas:

Norte: 1.174.792.81

Este: 837.854.23

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN F16-144"**

*Aitura: 2242.42*

A través del Auto PARN 1630 de fecha nueve (09) de octubre de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día tres (3) de diciembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); Auto que fue notificado mediante edicto No. 0264 de 2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día quince (15) de octubre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de octubre de 2019, a las 4:30 p.m.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030582761 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, y mediante radicado No. 20199030582771 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 se solicitó al Señor Alcalde del Municipio de Chita - Boyacá, que realizara la notificación por comisión al querellado, señor **Alexander Chávez Sanabria**.

Mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2019 bajo el No. 20199030592122, el Señor Fernando Becerra Corredor presentó una manifestación de inconformidad frente a la fijación de la fecha para realizar la diligencia del amparo administrativo No. 068-2019, argumentando entre otros, que la solicitud fue radicada el 9 de octubre y la fecha de la diligencia se fijó para el día 3 de diciembre de 2019.

Al respecto, la Autoridad Minera dio contestación mediante Radicado No. 20199030595431, manifestando como conclusión que debido al alto volumen de títulos mineros que se manejan en el PAR Nobsa los trámites son atendidos en la medida de la capacidad operativa de que dispone la entidad.

Por medio de Radicado No. 20199030593882 de fecha 1 de noviembre de 2019, el señor Alexander Chávez Sanabria presentó la contestación al amparo administrativo No. 068-2019, con el fin de poner en conocimiento *"ciertos elementos fácticos, jurídicos y probatorios, para que la ANM conozca todo el contexto y asimismo pueda tomar la decisión pertinente al caso"*. El escrito fue acompañado de varios anexos que darían soporte probatorio a lo que allí se manifiesta.

El día 3 de diciembre de 2019 a partir de las 09:50 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 068 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del Abogado Daniel Andrés Peña Rayo, en calidad de apoderado de la parte querellante, quien presentó poder debidamente conferido y en consecuencia se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia; de igual manera, se presentó el querellado, señor Alexander Chávez Sanabria junto con su apoderado, el Abogado Favio Steven Aponte Reyes a quien se le reconoció personería por solicitud del querellado.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante, quien manifestó lo siguiente:

- 1- Solicito que se de traslado de la comunicación presentada por el señor Alexander Chávez, previo a que se resuelva el amparo administrativo, con término de traslado para pronunciarme.*
- 2- Estamos dentro del título F16-144, y la sociedad minera como titular es la única autorizada*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN F16-144"**

para explotar, y el Señor Alexander Chávez está perturbando los derechos de concesión de mi representado. 3- Conforme al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 el único medio de defensa es la presentación del título minero vigente e inscrito y el señor Chávez no ha presentado título vigente en favor. 4- El contrato de operación no se encuentra vigente, el señor Alexander Chávez no ha reportado que haya extraído carbón ni cuanta cantidad, ni ha pagado regalías por el carbón extraído al titular de la concesión, demostrando que él terminó el contrato o en el extraño caso que la ANM lo considerara vigente, lo incumplió. 5- Respecto de la superposición, no es cierto que ésta mina esté ubicada en zona de reserva especial y no obstante, el concesionario es el actual titular del título en la medida que el Consejo de Estado no a dictado fallo de fondo. 6- La bocamina piedra gorda si está ubicada en el PTO. Tan es así que con la ANM se piensa modificar el PTO para reubicar la bocamina."

Se concedió así mismo el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, quien en primer lugar aportó planos y un documento de cesión del contrato de operación, los cuales fueron enviados al correo electrónico del profesional jurídico que adelantó la diligencia. Acto seguido manifestó:

"2- Estamos en zona de superposición entre el contrato de concesión y el ARE de la resolución 338 de 2007. 3- Mi cliente detenta la calidad de minero tradicional y por lo tanto contra el ARE y él, no procede el amparo administrativo, según el artículo 13 de la resolución 546 de 2017 de la ANM. 4- La mina piedra gorda no se encuentra autorizada dentro del PTO del F16-144. 5- La superposición ya es conocida por la ANM y por ello se procedió a demandar el título F16-144 que se encuentra a la espera de sentencia en el Consejo de Estado. 6- La razón del amparo administrativo es forzar una renegociación del mencionado contrato de operación. 7- La titular se encuentra en causal de caducidad del contrato de concesión por haber explotado en zona de superposición y fuera del PTO."

Por medio del informe PARN – JMMG-03-12-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión F16-144, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**"5. CONCLUSIONES**

5.1 En la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de Concesión No. F16-144, realizada el día 03 de diciembre de 2019, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030581132, el día 7 de octubre de 2019, por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de Representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, colitular del contrato en referencia, en contra del señor ALEXANDER CHÁVEZ SANABRIA, se ubicó la bocamina denominada Mina Piedra Gorda, con coordenadas E: 837.854,23 y N: 1.174.792,81.

5.2 De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la Mina Piedra Gorda del señor Alexander Chávez Sanabria, y una vez graficados la ubicación de estas labores, se determina que tanto los niveles existentes como el inclinado hasta la abscisa 260 metros, se encuentran DENTRO del área del título minero No. F16-144 cuyos titulares son Fernando Becerra Corredor y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA y por FUERA del Área de Reserva Especial ARE-PLT-11471 cuyos titulares son COOPROCAÑITAS y Luis Olivo Cáceres Chaves.

5.3 Cuentan con maquinaria e infraestructura para el desarrollo de la actividad minera, así: tolva en madera con capacidad para 50 toneladas, vagoneta de 1 ton de capacidad, malacate diésel en superficie, dos ventiladores de 18 y 12 HP, un compresor para 10 martillos, un bocaviento para ventilación y para el monitoreo de la atmósfera minera cuentan con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144"**

*multidetector DRAGER, X-am 5600, de seis gases. En el desarrollo de la diligencia se registró valores dentro de los límites permisibles en la atmósfera minera.*

**6. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030581132, el día 7 de octubre de 2019, por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de Representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, cotitular del contrato en referencia, en contra del señor ALEXANDER CHAVEZ SANABRIA. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X, dirección en el azimut y longitudes) tomados en campo se observa que, la labor desarrollada por el querellado Alexander Chavez Sanabria, conformada por el inclinado y niveles existentes, se encuentran dentro del título minero FI6-144 y por fuera de por fuera del Área de Reserva Especial ARE-PLT-11471.*

*Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes:*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN – JMMG-03-12-2019, se puede establecer que dentro del contrato de concesión FI6-144, se encuentran la siguiente bocamina:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Personal	Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)		
MINA PIEDRA GORDA	ALEXANDER CHAVEZ SANABRIA	1 174.792 81	8 37.854.2 3	2 242	7	En el momento de la visita, la Mina Piedra Gorda se encontró activa, adelantando labores de mantenimiento por el inclinado consistente en cambio de puertas y ampliación de la sección y mantenimiento de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN F16-144"**

--	--	--	--	--

ventilación, la Bocamina Piedra Gorda se localiza dentro del Contrato de Concesión F16-144; el inclinado inicialmente tiene un azimut de 352° y una inclinación promedio de 12° hasta la abscisa 120 metros luego cambia a un azimut de 25° y una inclinación promedio de 15° hasta la abscisa 260 metros longitud hasta donde se pudo medir, toda vez que a partir de esta se encuentra inundado. Hasta la abscisa 260 por el inclinado como los niveles se encuentran dentro del Contrato de Concesión F16-144 por fuera del área del Área de Reserva Especial ARE-PI T-11471, el señor Alexander Chavez Sanabria manifiesta que a partir de la abscisa 260 hasta el final del inclinado son 75 metros que se encuentran inundados. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Cuentan con maquinaria e infraestructura para el desarrollo de la actividad minera, así tolva en madera con capacidad para 50 toneladas, vagoneta de 1 ton de capacidad, malacate diesel en superficie dos ventiladores de 18 y 12 HP, un compresor para 10 martillos, una bocamina para ventilación y para el monitoreo de la atmósfera minera cuentan con multidetector DRAGER X-am 5600, de seis gases.

En el desarrollo de la diligencia se registro valores dentro de los límites permisibles en la atmósfera minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144"**

Ahora, conforme con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN – JMMG-03-12-2019, se identificó que la bocamina piedra gorda presentaba actividad minera reciente, concluyendo que la misma se ejecuta directamente por el señor Alexander Chávez Sanabria, y que se encuentra al interior del área del contrato de concesión FI6-144, aparentemente sin una autorización de parte del concesionario que permitiera su desarrollo, pero con sustento en un contrato de cesión de derechos el cual fue enviado vía correo electrónico al profesional jurídico que adelantó la diligencia de amparo administrativo, pero que tan solo cuenta con la firma por parte del cedente y no tiene validez alguna.

En todo caso, es importante precisar que la existencia de un contrato de cesión o de operación, como sustento de las labores mineras objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, correspondería a la órbita del derecho privado y su incumplimiento y controversias deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no está dentro de la órbita de las competencias de la Agencia Nacional de Minería entrar a dirimir conflictos de este tipo, dado que son obligaciones que se generaron y se dependen de un negocio jurídico entre particulares; razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, no puede emitir concepto jurídico alguno al respecto para determinar el incumplimiento de alguna de las partes, dado que dentro del ejercicio de sus funciones solamente está facultada para conocer de la perturbación, ocupación que se está causando dentro del área del título y por lo mismo se protegen únicamente los derechos que ostenta el titular minero debidamente registrado.

Así entonces, la existencia de un presunto contrato de cesión de derechos o un contrato de operación, no altera el hecho de que las labores mineras desarrolladas por el señor Alexander Chávez perturban el área del título minero FI6-144, siendo entonces un aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero como son los de la sociedad titular del Contrato de Concesión FI6-144, y que obligan protección de parte de la autoridad minera, quien toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales y la naturaleza del mismo (definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada

*"Artículo 14 - Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional"*

*"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."*  
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querellado señor Alexander Chavez Sanabria, no acreditó un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de la titular minera – querellante, para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144"**

adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

*Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (...)"*

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión FI6-144 inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Sociedad Minera del Norte Ltda. y que el querellado señor Alexander Chávez Sanabria no acreditó título minero inscrito ante el RMN que le autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título indicado, en la forma referida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita

Finalmente, se hace necesario mencionar que no fue atendida la petición realizada por parte del abogado de la parte querellante, en el sentido de que se le corriera traslado de la comunicación presentada por el Señor Alexander Chávez a manera de contestación al Amparo Administrativo, teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio jurídico del trámite de amparo administrativo, se evidenció que éste no cuenta con etapas procesales en las cuales se pudiera acoger favorablemente a su petición, por cuanto de hacerlo se estuviera vulnerando lo que para los efectos contempla la normatividad vigente.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chita - Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor Alexander Chávez Sanabria, del área del contrato de concesión FI6-144, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FI6-144, en contra del señor **ALEXANDER CHÁVEZ SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en las bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas dentro del área del título minero FI6-144:

Nombre de la mina	Coordenadas		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Mina Piedra Gorda	1.174.792,81	837.854,23	2.242

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN F16-144"**

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde del municipio de Chita, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en las bocaminas ubicadas en las coordenadas que se relacionan en el artículo segundo del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO** – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Chita, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del informe de visita PARN – JMMG-03-12-2019.

**ARTÍCULO SEXTO** . - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, co titular del contrato de concesión F16-144, y al señor **ALEXANDER CHÁVEZ SANABRIA**, en calidad de querrellado. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso

**ARTÍCULO SÉPTIMO** . - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecta: Sebastián Henríquez Yoris - Abogado VSC PAR NOBSA  
Aprueba: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR NOBSA  
Revisa: Martha Patricia Puerto Guio - Abojada GSC



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20209030673911

Nobsa, 21-08-2020 14:32 PM

Señor (a) (es)  
FANOR ANTONIO ROPERO  
EDULFO PINEDA ROPERO  
CALLE 71-N°91A-20 BARRIO SALINA  
CEL. 3002685895  
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

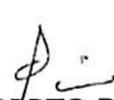
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No GKB-131, se ha proferido la Resolución No. VSC-000860 de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000860 de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" folios, resolución N° VSC-000860 de fecha cuatro (04) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GKB-131



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000860

( 04 OCT. 2019 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El dos (2) de febrero de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores FANOR ANTONIO ROPERO Y EDULFO PINEDA ROPERO, suscribieron Contrato de Concesión No. GKB-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 23 hectáreas y 5341.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MACANAL, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día dos (2) de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado No. 2010-412-002332-2 de fecha 28 de enero de 2010, los titulares del contrato allegaron un escrito por medio del cual solicitan presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO de las áreas IG9-14101 y GKB-131.

A través del radicado No. 2010-412-025550-2 del 30 de julio de 2010, los titulares del contrato de concesión allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO integrado de los contratos de concesión IG9-14101 y GKB-131.

Mediante el Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de fecha 10 de noviembre de 2015 se concluyó que la integración de áreas entre el título IG9-14101 y GKB-131 no era viable toda vez que mediante la Resolución VSC 000790 de fecha 28 de agosto de 2013 se declaró la caducidad del contrato IG9-14101.

Con el Auto PARN 000821 de fecha 7 de mayo de 2014, notificado en el Estado Jurídico 026 de fecha 20 de mayo de 2014, se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

A través del Auto PARN 2842 de fecha 28 de septiembre de 2017, notificado en el Estado Jurídico 061 de fecha 3 de octubre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación del soporte del faltante de los pagos de las visitas de fiscalización de la siguiente manera: para el año 2011, requerida

4

mediante Auto GTRN 001157 del 22 de noviembre de 2011, valorada en (\$556.075) y para el año 2013, requerida mediante Auto 000821 del 7 de mayo de 2014, valorada en (\$424.170) y el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del contrato de concesión GKB-131.

Mediante Concepto Técnico No PARN-0649 de fecha 6 de noviembre de 2018, se evaluaron las obligaciones y el estado actual del título minero, concluyendo lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES**

**Se recomienda que jurídica se pronuncie:**

- ✓ *Frente al incumplimiento de los titulares del Auto PARN – 2842 de fecha 28 de septiembre de 2017, relacionado con el faltante de los pagos de las visitas de fiscalización de la siguiente manera: para el año 2011 requerida mediante Auto GTRN No. 001157 del 22 de noviembre de 2011, valorada en quinientos cincuenta y seis mil setenta y cinco pesos (\$556.075) y para el año 2013, requerida mediante Resolución No. 000821 del 7 de mayo de 2014, valorada en cuatrocientos veinticuatro mil ciento setenta pesos (\$424.170).*
- ✓ *Frente al incumplimiento de los titulares del Auto PARN – 2842 de fecha 28 de septiembre de 2017 se requirió el Programa de Trabajos y Obras, el cual no se evidencia en el expediente.*
- ✓ *Frente al incumplimiento de los titulares del Auto PARN 000821 de fecha 7 de mayo de 2014 en el cual se requirió el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso para la Autoridad Minera pronunciarse sobre los trámites de multa iniciados dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131, a través del Auto PARN 000821 de fecha 7 de mayo de 2014, donde se requirió a los titulares bajo apremio de multa, a efectos de que presentara el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido y del Auto PARN 2842 de fecha 28 de septiembre de 2017 en el cual se requirió bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras PTO y el soporte de pago por la suma de \$556.075 y \$424.170 por concepto de inspección de campo.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD, los titulares del contrato de concesión No. GKB-131, a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el aparte inmediatamente anterior, y como quiera que los plazos establecidos en los citados autos vencieron los días 4 de julio de 2014 y el 17 de noviembre de 2017, respectivamente, como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha Resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GKB-131, fueron las de allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO, el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de

Ahora bien, o anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por consiguiente, se impondrá una multa equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad, referidos en la presente Resolución.

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los anteriores documentos; por tanto, es necesario poner en su conocimiento, que se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en razón al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS y CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO Y EDULFO PINEDA ROPERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.336.741 y 79.046.165, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, multa por valor de **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

29

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS y CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer.

En primer lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las especificaciones contenidas en las tablas incluidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta leve, que debió clasificarse como leve por cuanto no se encontraba establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4 y en atención a la definición de las faltas de naturaleza leve que se encuentra en el artículo 2 de la Resolución No. 91544 "(...) Primer nivel - Leve: *Está dada por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o de la autorización temporal, de ser el caso. (...)*", esto es, las relacionadas con el pago de la visita de fiscalización; constituye una (1) falta leve., y dos (2) faltas moderadas que se encuentran definidas en el artículo 2 de la Resolución No. 91544 "(...)- Moderado: *"Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de la Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución";* y tipificadas conforme a la Tabla No. 2 y 4 respectivamente; esto es las relacionadas con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

De lo anterior se establece que el titular minero no ha dado cumplimiento a tres (3) faltas catalogadas así: una (1) falta leve y dos (2) faltas moderadas. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que en su numeral segundo establece "que cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores".

Ahora bien, debemos establecer que si bien es cierto el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha no ha sido presentado, en consecuencia no está aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 180.000 m3 de material removido o 24.000 Ton/año de carbón.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos (2) moderadas, se acude a los criterios señalados en el artículo quinto de la Resolución No. 91544, particularmente el contenido en la regla número 1, que indica: "Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad".

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, como quiera que la etapa contractual del título minero corresponde a la etapa de explotación, la cual está establecida en un rango entre 6.1 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, en el memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015, se realiza una división por cuartos y promedio calculando la media aritmética de cada cuarto, en la cual se determina que la multa a imponer en los casos en donde se presenten dos (2) faltas moderadas es de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones señaladas anteriormente deberá aumentarse a la mitad, es decir, la multa a imponer para el caso en concreto es de 51 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular del Contrato de Concesión No. GKB-131, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por no allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el Programa de Trabajos y Obras PTO, el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$556.075) y CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$424.170), para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Helga Margarita Gómez /Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/Coordinador PAR Nobsa

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

**ANDRÉS SASTRE**

Fecha 1: DIA MES AÑO	R	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		

11 SEP 2020

30926617

c/170<sup>6</sup> → c/171<sup>410</sup>



9